



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación.

Hábiles los días 7, 8, 9, 12 y 13 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 29 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00006**-00
Interlocutorio 399

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA «FINANCIERA COFINCAFÉ»
DEMANDADO:	JOHN FREDY JIMÉNEZ OSORIO JOSÉ ALBERTO REYES MONTOYA
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada en tiempo la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta de manera parcial a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Asimismo, del título valor con vencimiento al dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022) se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula respecto del capital e intereses remuneratorios y de mora generados con ocasión al mencionado pagaré, máxime si se tiene en cuenta que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Esto es así en tanto fue suscrito el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), lo que hace posible determinar sin mayor elucubración e inequívocamente los periodos de causación en el plazo otorgado al deudor. Sin embargo, ni en del relato fáctico ni del anexo que soporta lo deprecado se obtiene la tasa de interés indicada.

Empero, no es viable predicar lo mismo en lo atinente a aquellos con vencimiento al uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y al quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Tal como se advirtió en providencia que data del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no logran satisfacer el requisito de exigibilidad a la luz de los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien el actor invoca la aplicación de la cláusula aceleratoria, del título base de ejecución no se evidencia por sí solo de manera literal y autónoma que se tratase de una obligación por instalamentos con indicación del número de cuotas y su periodicidad. Por el contrario, se estableció un único monto a pagar en una fecha determinada que no ha acaecido.

Ahora, si en gracia de discusión se acogiera la teoría propuesta por el ejecutante, también se vislumbra una disparidad entre lo autorizado en las cartas de instrucciones y lo consignado. El ordinal primero de dichas pautas dispone que el vencimiento equivaldrá al día hábil siguiente al del diligenciamiento, situación que a todas luces no sucede.

Así las cosas, para que puedan hacerse valer contra quienes han intervenido, deberán obedecer de modo estricto a la aquiescencia de su suscriptor para completarlo, en virtud al artículo 619 del Código de Comercio.

La tesis del despacho se consolida al coincidir con las modificaciones realizadas por el demandante en la pretensión primera y consecuentes del nro. 67593, a las cuales se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA «FINANCIERA COFINCAFÉ»**, identificada con NIT. 800.069.925-7, en contra de los señores **JOHN FREDY JIMÉNEZ OSORIO** y **JOSÉ ALBERTO REYES MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía nro. 18.497.189 y nro. 1.094.896.403, de manera respectiva, por los siguientes conceptos:

1.1. **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.735.692)** por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 67593.

1.2. **DOS MIL CUARENTA PESOS (\$2.040)** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) hasta el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.3. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación, a la máxima legal permitida.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por capital, intereses remuneratorios y moratorios, respecto del pagaré nro. 94174 con vencimiento al uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con fundamento en las consideraciones previas.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por capital, intereses remuneratorios y moratorios, respecto del pagaré nro. 103899 con

vencimiento al quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), con fundamento en las consideraciones previas.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a los señores **JOHN FREDY JIMÉNEZ OSORIO** y **JOSÉ ALBERTO REYES MONTOYA** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértaseles que, disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

En el acto de notificación, se les hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

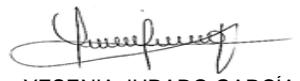
SEXTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

SÉPTIMO: Al abogado **GUSTAVO RENDÓN VALENCIA** le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la ejecutante, por medio de proveído que data del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
027 DEL 01 DE MARZO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76aea9bc2f69122a1dad08a1bd680f1149aca264e391d56fa39226a9f2cea826

Documento generado en 29/02/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>